

Alejandro Guevara Arroyo*

Análisis del problema de la legitimidad en la concepción política de John Rawls

La claridad y la distinción no son criterios de verdad, pero la oscuridad y la confusión pueden indicar el error. Análogamente, la coherencia no basta para establecer la verdad, pero la incoherencia y la inconsistencia permiten determinar la falsedad
KARL POPPER (1991, 38)

Resumen: *Este artículo consiste en una reconstrucción analítica del criterio de la legitimidad como test de los principios de justicia para organizar las instituciones sociales básicas de toda sociedad democrática pluralista y de la probable respuesta de Rawls a esta prueba. En adición, se revisará críticamente (i) la verdad de importantes presupuestos empíricos de Rawls y (ii) la validez inferencial de algunos argumentos relevantes para la cuestión de la legitimidad. Esto permitirá determinar la idoneidad de la solución de Rawls a ese test.*

Palabras clave: *filosofía política - Rawls - Concepción política - Estabilidad normativa - Legitimidad.*

Abstract: *The paper proposes an analytical reconstruction of the legitimacy criterion as a test for the principles of justice for social institutions and elaborates on Rawls' probable response. In addition, the paper critically examines (i) the truth regarding some empirical premises in Rawls's political theory and (ii) the inferential validity of some of the main responses to the legitimacy problem.*

Key words: *Political philosophy - Rawls - Political conception - Normative stability - Legitimacy.*

Introducción

I.I. La cuestión de la legitimidad como criterio de validación en la concepción política de Rawls surge de la siguiente forma: Rawls formula los principios de justicia para sociedades contemporáneas democráticas y pluralistas, mediante el mecanismo de representación de la *posición original*. Ahora bien, mostrar si gracias a los principios se logra una *estabilidad normativa* (propiedad de una sociedad bien ordenada que será caracterizada luego), constituye un criterio necesario que toda concepción político-normativa debe enfrentar. Una concepción político-normativa debe ser estable para ser satisfactoria (Rawls, 2005, 143). En otras palabras, la estabilidad normativa es un criterio de *validez* teórica de toda concepción político-normativa.

Ahora bien, en acuerdo con J. C. Alúitz (2007), la estabilidad normativa a su vez requiere el plausible acaecimiento de: *a.* la legitimidad o asentimiento de los ciudadanos (o la mayor parte) con los principios en cuestión o, lo que es lo mismo, con la sociedad civil tal y como es organizada en sus instituciones básicas por los principios de justicia y *b.* una motivación moral adecuada de los ciudadanos que sustente el compromiso de seguir voluntariamente el orden institucional creado (2007, 231; Rawls, 2005, 143). En otras palabras, la conjunción de *a.* y *b.* constituye la condición suficiente para predicar justificadamente estabilidad normativa en

una sociedad y, gracias a esta última, también de los principios de justicia que organizan sus instituciones¹ (Rawls, 2005, 143).

Se puede entender la pregunta por la estabilidad como un examen o *test* que toda concepción político-normativa de la justicia debe superar y lo mismo es cierto de sus dos preguntas derivadas. Esta es la perspectiva metodológica² que se seguirá en esta investigación.

I.II. Al fijar mirada únicamente en la cuestión de la legitimidad se intentará reconstruir un esqueleto lógico³ -excluyendo en la medida de lo posible el psicologismo⁴ (Popper, 1980, 40)- a partir de la reconstrucción y análisis de las siguientes cuestiones:

- a) ¿En qué consiste la legitimación como *test* para las concepciones político-normativas? Este asunto incluye, a su vez, la respuesta a las siguientes interrogantes: (i) qué preguntas retadoras plantea el examen de la legitimidad a las concepciones político-normativas y (ii) cómo puede una concepción político-normativa *sobrevivir* a tal prueba?
- b) ¿Cómo responde el Rawls tardío - en sus obras Justicia como equidad (JE) y Liberalismo Político (LP)- el anterior conjunto de interrogantes?
- c) A la luz de lo anterior, se incursionará en los siguientes aspectos *críticos*: ¿son verdaderas las más importantes presunciones de hecho que Rawls utiliza⁵? y ¿son inferencialmente válidos los razonamientos rawlsianos, a lo interno del test específico de la legitimidad y de su respuesta?

I.III. Conviene precisar algunas nociones fundamentales de la concepción político-normativa de Rawls antes ingresar en el asunto de la legitimidad:

1. Los principios de justicia

La concepción político-normativa⁶ de justicia como equidad (*fairness*), pretende ser respuesta adecuada a un problema fundamental de la filosofía política⁷ (llamémoslo A). Este problema puede enunciarse así:

A.= ¿qué concepción político-normativa (i.e. conjunto de principios normativos) organiza adecuadamente la estructura básica de las instituciones de una sociedad⁸ democrática contemporánea, en la que el pluralismo razonable es un hecho?

A. está conformado por dos problemas que vale la pena distinguir.

A.1. En primer lugar, está la cuestión de cuál concepción político-normativa podría organizar las instituciones básicas de un régimen constitucional democrático contemporáneo.

A.2. En segundo lugar, está el asunto de la validez de tal concepción político-normativa.

Mediante el mecanismo de representación (Rawls, 2006, 30; Rawls, 2002, 38) o ejercicio mental de la *posición original*, Rawls imagina las condiciones imparciales (i.e. contra-facticas que brindan simetría) en que los ciudadanos generarían y acordarían tales principios. De esta forma, Rawls logra responder al problema A.1.⁹ En el segundo periodo de Rawls, tales principios son:

J_p = “(a) cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a una esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos y; (b) Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen, que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (el principio de diferencia)” (Rawls, 2002, 73).

De forma que la respuesta de A.1. es este conjunto de dos principios, que podemos llamar J_p y que está integrado por la conjunción de dos individuos: (a) principio liberal (o pl) y (b) principio distributivo (o pd). Aún en otras palabras, de este conjunto de principios políticos normativos se debe inferir la justa organización de las instituciones político-sociales básicas de una sociedad civil democrática contemporánea, razonablemente pluralista.

2. Pluralismo razonable

Rawls introduce en su teorización la idea del pluralismo razonable, tras notar un problema en su primera concepción política (desarrollada en *Teoría de la Justicia*). Este problema es que la concepción de justicia requiere asentarse y fundarse en una doctrina comprensiva de bien (DC). A su vez, esta fundamentación, depende del presupuesto irreal según el cual los ciudadanos en una sociedad democrática contemporánea viven en acuerdo con una única DC (Rawls, 2005, xv). En cambio, lo cierto del caso es que en las democracias contemporáneas las personas ordenan su vida mediante multitud de concepciones comprensivas de bien, razonables pero incompatibles entre sí (Rawls, 2005, xvi; Rosenkratz, 1995). De forma que ineludiblemente hay que introducir este estado de cosas sociales en la concepción política.

Ahora bien, ¿cuál es el significado y referencia específica del término *pluralismo razonable* (en acuerdo con la clásica distinción de Frege, 1996)? Veamos el asunto con cierto detalle. Rawls sostiene lo siguiente:

“Bajo las condiciones políticas garantizadas por los derechos y libertades básicas de las instituciones libres surgirán y permanecerán con nosotros diversas doctrinas comprensivas enfrentadas e irreconciliables, aunque razonables, en caso de que no existan ya. Este hecho característico de las sociedades libres es lo que yo llamo el hecho del pluralismo razonable” (Rawls, 2002, 60). Esta caracterización es bastante imprecisa. Algunos problemas son: ¿en qué condiciones se considera que una doctrina comprensiva *existe* en una sociedad y en cuáles circunstancias varias DC se enfrenten entre sí? Más aún, ¿qué es una doctrina comprensiva razonable? Para solucionar estas cuestiones –en especial la primera– y así precisar el concepto rawlsiano, introduzcamos la siguiente definición estipulativa:

Pluralismo razonable= ^{Def.} Un estado de hechos sociales (Searle, 1997) consistente en que el conjunto de las personas integrantes de esa sociedad y/o los individuos en cuanto tales, defienden y ordenan su vida en acuerdo con un multitud de doctrinas comprensivas (morales, religiosas, filosóficas, etc.) razonables pero incompatibles entre sí (Rawls, 2005, 11-12).

Aquellos que mantienen una DC de forma consciente y bien articulada, la utilizarán para fundamentar la concepción político-normativa de la justicia. “Los conceptos, principios y virtudes fundamentales [i.e. J_p] son teoremas [...] de sus visiones comprensivas” (Rawls, 2002, 59). Esto último tendrá importancia más adelante.

Por otra parte, Rawls nos da varios ejemplos de doctrinas comprensivas: el calvinismo, el judaísmo, el utilitarismo, el kantismo, son doctrinas comprensivas. Así, para lograr englobar tales referentes, debe considerarse una doctrina comprensiva como aquel conjunto de enunciados que expresan principios normativos bastante fundamentales sobre el bien o la forma deseable de vivir, desde los cuales una persona puede inferir prescripciones específicas (i.e. normas) para dirigir su vida. Aquellos principios pueden estar a su vez justificados en otros enunciados de mayor importancia teórica dentro del conjunto en cuestión (v.g. ontológicos, teológicos, epistémicos, etc). Estos últimos principios extranormativos a veces forman parte de la DC (v.g. el kantismo) y en otras ocasiones no (v.g. la relación entre el catolicismo y la ontología tomista).

El pluralismo razonable, como descripción de una característica de *toda* sociedad democrática contemporánea, es una hipótesis descriptiva verdadera (y no se puede esperar que varíe, a menos de que se introduzcan instituciones de gobierno dictatoriales/totalitarias¹⁰ –Rawls, 2002, 60). La concepción política de la justicia no puede poner en tela de juicio la verdad de esta descripción. En cambio, toda afirmación sobre hechos sociales que la concepción política incluya debe ser no-contradictoria con el pluralismo razonable. Procedamos ahora a revisar la cuestión del test de la legitimidad y si la concepción político-normativa J_p de Rawls supera esta prueba.

II. La legitimidad en la concepción política de Rawls

II.I. La estabilidad normativa y su relación teórica con el test de la legitimidad

A fin de ser estable, una concepción política de la justicia debe generar su propio apoyo y las instituciones a las que conduce

deben ser auto-ejecutables, al menos bajo condiciones razonables favorables [...]. Esto significa que quienes crecen en una sociedad bien ordenada en la que se realiza dicha concepción desarrollan normalmente formas de pensamiento y juicio, así como disposiciones y sentimientos, que les llevan a dar su apoyo a la concepción política por ella misma, porque entienden que sus ideales y principios ofrecen buenas razones. Los ciudadanos aceptan como justas las instituciones existentes y no suelen tener deseo alguno de violar o renegociar los términos de la cooperación social, dada su posición social presente y prospectiva (Rawls, 2002, 170-171).

Como ya se dijo anteriormente, predicar estabilidad normativa de una concepción político normativa, es equivalente a sustentar la verdad del siguiente condicional universal:

B: Para todo x , si x es una concepción normativo-política legítima y que genera una motivación adecuada, entonces x es normativamente estable.

A su vez, esto requiere mostrar la verdad del siguiente condicional universal:

C: Para todo y , si y es una sociedad bien ordenada¹¹ legítima y que genera una motivación adecuada, entonces y es una sociedad bien ordenada estable.

Si se muestra la verdad de este último condicional, se muestra la verdad del antecedente de B^{12} (Rawls, 2005, 143). Si se muestra que la x de B es equivalente con lo prescrito por J_p para la estructura básica, entonces se ha demostrado la estabilidad normativa de J_p .

II.II. Reconstrucción del criterio de la legitimidad y cómo J_p supera la prueba

Como ya se ha señalado, “la legitimidad [es el] asentimiento con los principios de la organización social, especialmente del poder, por parte de los individuos que componen una sociedad fruto de recabar un consenso generalizado por una amplia mayoría de la sociedad” (Alutiz, 2007, 231).

Traduzcamos esta idea en forma de un condicional. Este permitirá analizar qué debe mostrar Rawls para predicar válidamente legitimidad a sus ideas. Debe mostrarse la verdad del siguiente condicional:

D: Para todo v , si v es una sociedad bien ordenada en que sus ciudadanos brindan asentimiento a los principios de organización social; entonces v es una sociedad legítima bien ordenada.

Consideremos algunas cuestiones formales del condicional que expresa el *test* de la legitimidad tal y como lo he presentado. Al igual que en los condicionales anteriores, *D* debe utilizar un cuantificador universal. En efecto, la otra opción es enunciar un condicional con cuantificador existencial, pero esto sería trivializar la prueba en cuestión, pues la falsación de una afirmación expresada mediante un cuantificador existencial es imposible (Popper, 1991, cap. 8).

Por otra parte, la posición de las proposiciones es la mejor forma de interpretar las ideas de Rawls. En cambio, si intercambiamos la posición de las proposiciones y se enuncia:

Premisa mayor. *D'*: para todo v , si v es una sociedad -bien ordenada- legítima, entonces v recibe el asentimiento de sus ciudadanos.

Premisa segunda: v recibe el asentimiento de sus ciudadanos.

Por tanto, v es legítima.”; entonces se incurriría en una falacia de afirmación del consecuente. De forma que *D* es la interpretación más beneficiosa para Rawls.

Según lo dicho, Rawls intentará mostrar la verdad del antecedente del condicional *D*. Por esto, al menos es necesario mostrar que la afirmación de hechos que contiene la proposición antecedente de *D* es verdadera. Llamemos a esta proposición antecedente dx . ¿Ahora bien, cómo se podría probar dx ? Existen fundamentalmente dos opciones.

- i) Conjeturando si los ciudadanos (definidos de cierta forma), en tales y tales condiciones, aceptarían incontrovertiblemente los principios J_p , en atención a tales o cuales razones.

ii) Si no se considera que esta legitimidad sustentada conjeturalmente sea adecuada, la cuestión tendría que determinarse mediante contrastación empírica efectiva (quizá mediante algún mecanismo estadístico). En este caso, se probaría el acaecimiento de: da, db, dc, etc.

Una primera dificultad de la opción (ii), es que Rawls tendría que suspender el juicio de la legitimidad hasta que las políticas inferidas de J_p fueran consecuentemente establecidas realmente en una sociedad. Sobra decir que esto presenta una variedad enorme de complicaciones prácticas. Podríamos entonces optar por un mecanismo estadístico (o algún otro medio idóneo) mediante el cual se cuestionara a los integrantes de una cierta sociedad democrática contemporánea, si darían asentimiento a principios J_p y a una sociedad así ordenada. Aunque la aplicación de esta vía tiene mayor plausibilidad, genera a su vez otros problemas. Señalemos algunos: a. suponiendo que la respuesta a este experimento fuera afirmativa (y no es inverosímil suponer que no lo fuera), no es exactamente una prueba del acaecimiento de dx, sino sólo una prueba de que los ciudadanos de carne y hueso les parece que darían el asentimiento a J_p .

Por otra parte, b. existe un problema teórico aún más importante. Y es que esta opción (ii) no permitiría probar la legitimidad de los principios político-normativos J_p para toda sociedad contemporánea democrática, sino sólo en esta o aquella. En otras palabras, no prueba dx sino da, db, dc, etc. Si no prueba dx, no prueba el condicional D y esto es lo que intentaba mostrarse.

c. Adicionalmente, dentro de la concepción rawlsiana, es de una importancia considerable que se muestre que los ciudadanos darían cierta clase de asentimiento (o al menos imaginar que podrían darlo). Rawls precisa el tipo de asentimiento que pretende mediante su concepción de la justificación. Esta se divide en tres niveles, que son las formas ideales que debe tomar la justificación¹³:

En primer lugar, se encuentra la justificación *pro tanto*.

En la razón pública la justificación de la concepción política tiene en cuenta solamente valores políticos y supongo que una concepción política adecuadamente asentada es completa. Esto es, los valores políticos concretados por ella pueden ser convenientemente ordenados, o equilibrados, a fin de que únicamente aquellos valores den una respuesta razonable mediante la razón pública a todas, o casi todas, las cuestiones concernientes a los asuntos constitucionales esenciales y a la justicia básica. [...] Examinando un amplio espectro de cuestiones políticas para ver si una concepción política puede proporcionar siempre una respuesta razonable podemos probar de ver si parece ser completa (Habermas; Rawls, 1998, 90; también Rawls, 2005, 221-241).

El resultado de este examen es la justificación *pro tanto*. Eso sí, según Rawls, dado que es una actividad política, los ciudadanos pueden dejarla de lado cuando están atendiendo a sus DC (Habermas; Rawls, 1998, 90).

Segundo, la justificación plena. Esta la realiza un ciudadano individual como miembro de una sociedad civil pluralista razonable. En esta, el ciudadano inserta la concepción política en la DC, considerándola verdadera o razonable (aunque no todos los ciudadanos estarán de acuerdo en atribuirle uno u otro predicado). Así, cada uno decide cómo deben ordenar y justificar la concepción político-normativa. Aún después de esto, afirma Rawls, la concepción político-normativa será independiente (aunque es difícil determinar qué será en este caso tal propiedad). “Pero aun cuando una concepción política de la justicia sea independiente, ello no significa que no pueda hallarse incorporada de distintas maneras en las diferentes doctrinas que los ciudadanos sostienen, o que sea proyectada o incluida como un módulo en ellas” (Habermas; Rawls, 1998, 91).

Finalmente, está la justificación pública por la sociedad política. Esta se da cuando todos los integrantes razonables de la sociedad justifican e incorporan la concepción política en sus diferentes DC. Todos saben que han realizado este proceso en sus respectivas DC y esto muestra su cultura política. Rawls afirma que esta justificación es indirecta, esto es “los contenidos

explícitos de estas doctrinas no tienen ningún papel normativo en la justificación pública; los ciudadanos no atienden al contenido de las doctrinas de los demás y así permanecen dentro de los límites de lo político” (Habermas y Rawls, 1998, 92). En qué sentido tales relaciones no son explícitas tampoco es muy claro. Lo que supuestamente da mayor peso (en un sentido poco claro) al consenso entrecruzado (Habermas y Rawls, 1998, 90-92).

En síntesis, (ii) tiene las siguientes dificultades: en primer lugar, es tecnológicamente complicada de aplicar y en segundo lugar, obligaría a Rawls a tomar posición sobre cuestiones de la validación de hipótesis empíricas (i.e. falsacionismo, inductivismo, deductivismo, etc). Finalmente, no satisface las condiciones ideales que Rawls plantea para el ejercicio de la *acción-justificación*. De forma que este no es el camino elegido por Rawls.

Un corolario de la concepción de la justificación rawlsiana, es que el asentimiento a favor de la concepción política normativa no debe ser sólo de los ciudadanos, sino también de las DC. En otras palabras, -como ya se señaló *supra*- J_p debe ser respaldada o sustentada también por las DC (Rawls, 2002, 61).

Abordemos ahora la respuesta de Rawls. Para que J_p sea legítimo, debe representarse mediante un experimento mental que en toda sociedad bien ordenada en que se aplicaran precisamente J_p a la estructura básica¹⁴ (Rawls, 2002, 34), los ciudadanos -imaginados como razonables y que defienden a su vez doctrinas comprensivas razonables (Rawls, 2002, 254)- llegarían personalmente a un equilibrio reflexivo amplio¹⁵ y en su conjunto, a un consenso entrecruzado (Rawls, 2002, 257). Dado que presupondría el pluralismo razonable, este consenso entrecruzado sería *no utópico* (Rawls, 2002, 254).

Supongamos que, en un momento determinado, como resultado de las diversas contingencias históricas, los principios de una concepción liberal [J_p] han llegado a ser aceptados como un mero *modus vivendi* y que las instituciones políticas existentes satisfacen sus exigencias. [...] ¿Cómo podría ocurrir, con el paso del tiempo, que la

aquiescencia inicial hacia [J_p] como *modus vivendi* pudiera convertirse en un consenso entrecruzado estable y duradero? (Rawls, 2002, 255-256).

En este supuesto, sucede que los ciudadanos razonables y que defienden (al menos parcialmente) doctrinas comprensivas razonables, van estimando las características de este sistema y su lealtad aumenta con el tiempo. “Llegan a pensar que es tan razonable como sabio asumir sus principios de justicia [J_p] como principios que expresan valores políticos que [en condiciones democráticas propicias] superan normalmente a cualesquiera valores que se les pudieran oponer” (Rawls, 2002, 257). Las características políticas que son afianzadas constitucionalmente por J_p son: (i) fija el contenido de los derechos y libertades básicas y sus garantías, de forma tal que no pueden ser discutidos como parte de una agenda política determinada; (ii) son inteligibles para todos los integrantes de la sociedad; (iii) el estímulo que conlleva para el ejercicio de la razón pública, provoca el desarrollo de virtudes políticas cooperativas (Rawls, 2002, 257). A la postre, los ciudadanos razonables brindarán asentimiento a J_p , gracias a que han ponderado estas características del régimen político y se han desarrollado dentro de él como ciudadanos razonables. Este desarrollo acaece si se cumple cierta psicología moral. Mediante esta última se definen las características de razonabilidad y racionalidad en los ciudadanos. Son las siguientes:

La razonabilidad en una persona es, junto con la racionalidad, uno de los supuestos fácticos de la psicología moral de Rawls. Esta psicología señala que la persona 1) puede desarrollar tanto concepciones de bien como de justicia política y actuar conforme a ellas. Además, 2) se compromete con las instituciones y prácticas sociales si son justas y está dispuesta a hacer su parte; 3) si las otras personas se comportan igualmente en acuerdo con 1) y 2), una persona razonable genera confianza en sus conciudadanos. 4) Si se llevan con éxito las prácticas sociales cooperativas, se tiene más confianza y seguridad. 5) La persona conoce la existencia del pluralismo razonable y

su permanencia. Además, sabe que en toda sociedad contemporánea democrática hay escasez moderada y posibilidades de sacar provecho de la cooperación social.

Así, un ciudadano razonable propone sus principios de justicia y acata otros principios si las circunstancias lo exigen y los demás hacen lo propio. Igualmente, dado lo anterior, un ciudadano razonable está dispuesto a aceptar que todos –incluido él mismo– son libres e iguales, razonables y racionales y que cada quien tiene su concepción comprensiva del bien (2002, 254). “Dadas las razones para la primacía de la libertad [prescrita por pl de J_p] ningún ciudadano, estando equitativamente representado, podría conceder a los demás la autoridad política para [imponer una concepción comprensiva del bien en todas sus implicaciones] y las partes razonan de la misma manera como representantes” (Rawls, 2002, 254). Los que defienden lo contrario son irrazonables. Una doctrina comprensiva que prescribiera la obligación de imponer políticamente a los demás sus principios morales también es irrazonable. De forma que el desarrollo de las personas razonables en una sociedad ordenada mediante J_p las llevaría a dar asentimiento a los principios en cuestión. Y esto es lo que intentaba demostrarse.

3. Algunos problemas en la respuesta de Rawls

- a) ¿Una *petitio principii* en el argumento de Rawls del consenso entrecruzado?

En pocas palabras, personas razonables que vivan en una sociedad bien ordenada por J_p sí aceptarían los principios J_p . Una persona razonable es –entre otros aspectos– alguien que acepta que los otros son libres e iguales, que es lo que prescribe el principio liberal para la estructura básica. Este argumento tiene un problema.

En efecto, al definir a las personas razonables como aquellas que defienden que todos son libres e iguales, incluimos necesariamente en la definición, que defenderán el pl para la estructura básica. Pero entonces no hemos construido

un modelo que pronostique los razonamientos que llevarían a legitimación de J_p , sino que hemos definido estipulativamente a los individuos que entran en tal modelo de razonamiento como aquellos que inevitablemente ya de por sí aceptan al menos el pl. Este es un razonamiento falaz (una especie de *petitio principii*) y resulta insatisfactorio para responder a la prueba de la legitimación, al menos en lo concerniente al pl. Otro tanto es cierto de las DC razonables que por definición sólo son aquellas que no contravendrían lo prescrito para la estructura básica por el pl.

- b) ¿Se demostró que las doctrinas comprensivas respaldan la concepción político normativa?

Un segundo aspecto problemático parte del *constructivismo idealizante* de Rawls y de la exigencia de que las DC sustenten la concepción político-normativa para que esta sea legítima. Si con sustentar se quiere decir al menos que debe existir un relación de dependencia lógica de la concepción político-normativa y las DC (Rawls, 2002, 59), entonces –aún si los cuidadosos ciudadanos razonables llegan a un equilibrio reflexivo amplio sobre este asunto– no se habrá demostrado *necesariamente* la relación lógica en cuestión.

En efecto, sólo hay una forma de demostrar necesariamente que la concepción político-normativa de Rawls se deduce de las DC: probando que existe una relación inferencialmente válida entre los enunciados de las DC y la concepción político-normativa. Y esto no se encuentra en ningún lugar de la obra rawlsiana. Así que Rawls no cumple la exigencia para alcanzar el consenso entrecruzado que él mismo se impuso.

- c) El papel teórico de una idealización como la de Rawls

El lector habrá notado la considerable cantidad de concesiones que deben otorgarse a la solución rawlsiana del problema de la legitimidad. Algunas se han comentado críticamente en el texto principal y otras en notas al pie. Recapitulemos las principales:

- El hecho invariante del pluralismo razonable.
- La defensa consecuente por parte de los ciudadanos de algo así como doctrinas comprensivas.
- La idea de una sociedad como un sistema de cooperación.
- La precisión del concepto de equilibrio reflexivo.
- La acción y proceso mental de la justificación tal y como la describe Rawls para los ciudadanos.
- La existencia de ciudadanos razonables y racionales.

Todas estas proposiciones no son afirmaciones verdaderas de estados de cosas de las sociedades contemporáneas y ni siquiera son aproximaciones o generalizaciones. Para rescatar las afirmaciones señaladas arriba, sería necesario considerarlas *idealizaciones* (al estilo weberiano). Esto es, debe asumirse que son afirmaciones que apenas rescatan unos aspectos de las realidades a las que refieren y que descartan el resto.

La forma en que Rawls utiliza las idealizaciones es problemática. Según lo visto, soluciona los problemas que se presentan ante el test de la legitimidad, *definiendo* condiciones factuales idealizadas que benefician precisamente a su propuesta. Pero esto es una estrategia bastante debatible y pone en cuestión el *valor* epistémico que debe atribuirse a una solución como la de Rawls, en que unas personas pensando y actuando como no actúa nadie, en condiciones políticas y sociales inexistentes (y que no se dice –ni parece conocerse– siquiera un camino para que se creen) legitiman la propuesta político-normativa de Rawls.

Por otro lado, todas estas afirmaciones sobre hechos sociales, aún idealizados, deben utilizar teorías científicas pertinentes, de las cuales se seleccionan aspectos determinados. No obstante, Rawls no utiliza (o al menos no menciona) teorías científicas –sean sociológicas, sean psicológicas– que den sustento a sus afirmaciones sobre las relaciones sociales o sobre procesos psicológicos. Esto tampoco es coincidente con el uso racional de las idealizaciones en modelos predictivos (v.g. los económicos o sociológicos).

III: Síntesis conclusiva y excursio epilogal

Epitomemos esquemáticamente las grandes líneas de lo afirmado hasta aquí:

1. John Rawls plantea dos principios político-normativos para organizar la estructura básica de toda sociedad democrática contemporánea. Le he llamado al conjunto de esos principios J_p .
2. Para que J_p sea correcto, debe ser normativamente estable. A su vez, es necesario mostrar que estos principios son legítimos para poder afirmar que son estables. Por esto, podemos entender el problema de la legitimidad como un *test* o una prueba que debe ser superada por la propuesta político normativa de Rawls.
3. La cuestión de la legitimidad se puede plantear así: si los ciudadanos de una sociedad bien ordenada dan asentimiento a ese orden, entonces esa sociedad y ese orden son legítimos. Rawls debe mostrar que sus principios recibirían tal asentimiento si llegaran a aplicarse a la estructura básica de una sociedad.
4. Rawls soluciona esta cuestión conjeturando una sociedad en que se utilizaran tales principios y rigieran adecuadamente por un tiempo. Esa sociedad sería pluralista razonable y sus ciudadanos serían tanto racionales como razonables. Dadas estas características psicológicas y sociales, las personas razonables darían asentimiento a J_p .
5. Al considerar inadecuada la solución de Rawls, he presentado tres críticas. Las dos primeras se refieren a problemas puntuales. Una se refiere a la validez inferencial de la solución rawlsiana, en el concreto respecto del principio liberal. La otra afirma que la respuesta rawlsiana es insatisfactoria en un respecto específico: no prueba que los J_p se deduzcan de las doctrinas comprensivas razonables.

La última crítica cuestiona la importancia epistemológica de la solución de Rawls. Lo hace trayendo a colación la racionalmente injustificada idealización de multitud de aspectos fácticos. A diferencia del uso de modelos

ideales en economía o sociología, lo que Rawls termina construyendo es una idealización definida estipulativamente, no para analizar ciertas características importantes de la sociedad que intenta normar, sino precisamente para validar su propuesta. No parece tampoco que su modelo tenga asideros científicos.

He intentado un análisis siguiendo el esquema de conjeturas y refutaciones, revisando la validez y precisión de las soluciones rawlsianas a las cuestiones presentadas. Creo que son necesarios análisis semejantes en otras partes de la obra filosófico-política en cuestión.

En fin, la solución al problema de la legitimidad en la teoría de la justicia como *fairness*, muestra carencias en la precisión inferencial, incompreensión de cómo funcionan las relaciones de dependencia lógica y, en especial, falta de atención a las funciones y alcances que tienen las distintas formas de definición.

Notas

1. Esta es una reconstrucción de lo dicho por Rawls en 2005, 143.
2. Esta investigación tiene un segundo objetivo, que quedará implícito en su desarrollo. Es la propuesta de una perspectiva metodológica para la filosofía política diferente de la habitual. Según esta, toda construcción intelectual puede entenderse como la respuesta a un problema intelectual (aunque, obviamente, no toda solución es correcta). De la respuesta a un problema se infieren nuevas instancias problemáticas no consideradas previamente y que pueden poner en jaque su idoneidad, forzando la emergencia de nuevas soluciones (Popper, 1982, 117; 225). Este es el famoso esquema popperiano de conjeturas y refutaciones (Albert, 1971, cap. I; Popper, 1991, cap I).
3. Lo que en buena medida se reconstruye así no es mucho más que un esqueleto lógico de las relaciones entre los distintos enunciados en que se expresan los problemas y las soluciones. Por esto, muchos aspectos y precisiones de la obra de Rawls no serán tomados en cuenta.
4. Uno de los aspectos que quedan totalmente excluidos son los psicológicos, pues no tienen que ver con las cuestiones de validez (el *quid juris* kantiano) de las construcciones intelectuales en cuanto que contenidos de creencias intersubjetivos (Popper, 1980, 30-31).
5. No me refiero a constatar la 'verdad moral' (Habermas, 1998, 151) de la propuesta normativa, sino la verdad de los presupuestos sobre la realidad de la concepción política de Rawls. Se entenderá verdad en un sentido amplio, como una propiedad (o predicado) de proposiciones empíricas –o de hechos-. Se predica verdad de una proposición si esta tiene una adecuada relación de correspondencia con lo que refiere (para una visión panorámica de la problemática de los conceptos de verdad Ferrater Mora, t. 2, 884).
6. Def. estipulativa de concepción político-normativa= conjuntos de principios normativos fundamentales que determinen cierta organización a las instituciones sociales básicas. Un caso que cae bajo ese término es Jp. En cambio, concepción política de la justicia, o concepción política a secas, es un conjunto más amplio, v.g. la teorización de Rawls sobre la forma para organizar sociedades democráticas contemporáneas y todo lo que la acompaña: Jp.; la teorización sobre la posición original (por qué surge, cómo funciona, qué se alcanza mediante su introducción); la cuestión de la estabilidad (sus partes, cómo trabaja, cómo se responde); los aspectos de la justificación (Habermas & Rawls, 1998, 90-92) y la idea del pluralismo razonable (Rawls, 2005, v-vii).
7. Parece ser una versión corregida del problema Hobbesiano de cuál es la mejor organización fundamental del Estado y qué justifica su existencia y superioridad (Hospers, 1979, 504). La versión de Rawls se ocupa sólo de las instituciones sociales básicas de una sociedad democrática contemporánea (confróntese con Rawls, 2009).
8. Def. de Sociedad= Sistema equitativo de cooperación, que emerge de las relaciones sociales de los individuos jurídico-civilmente libres e iguales (y que son conscientes de ello) y subsiste de generación en generación (Rawls, 2002, 28). Según Rawls, esta conjetura sobre la sociedad humana se extrae de la cultura política pública de las sociedades democráticas contemporáneas constitucionales, tal y cómo se presupone en las constituciones políticas y leyes fundamentales y es consciente o inconscientemente asumida por los ciudadanos en cuestión. Dejaré de lado los problemas de las anteriores estipulaciones.
9. Parcialmente también se responde A.2. pues, en el pensamiento rawlsiano, la forma de crear los principios (el mecanismo de representación)

- brinda un valor a los principios así creados: ser imparciales.
10. Tal idea –sobre la que Rawls insiste en otros lugares– podría ser problematizada: que sólo un gobierno dictatorial podría acabar o al menos disminuir considerablemente con la variedad de posiciones sobre qué es lo deseable y cómo debe vivirse y que aquellos que discrepan o desconocen esta afirmación no son razonables (infra en el texto principal). Por lo menos no fue evidente para pensadores como John Stuart Mill (en *Sobre la libertad*) o Bertrand Russell (en *Autoridad e individuo*) –no sé si Rawls consideraría a Mill y a Russell irrazonables–. Aún así, deberemos asumir también en esto, que la invariabilidad del pluralismo razonable en toda sociedad democrática contemporánea es un hecho evidente.
 11. Esto es: una sociedad efectivamente regulada por una concepción pública político-normativa de justicia (Rawls, 2002, 31).
 12. Por supuesto, esta es una reconstrucción que intenta evidenciar las relaciones lógicas en lo desarrollado por Rawls, pero no se olvide el tipo de reconstrucción que se intenta realizar aquí (*supra*).
 13. En meta-teoría de la ciencia y otros ámbitos meta-teóricos, se discute con frecuencia cuál debe ser la justificación de una cierta hipótesis teórica y por qué debe ser tal o cual. El sentido del término ‘justificación’ dentro de esas discusiones es muy diferente del que Rawls utiliza aquí y esto también implica que el problema de la justificación meta-teórica no es solucionado propiamente por las afirmaciones de Rawls o lo es de forma indirecta e incompleta. (i) Ante todo, en el problema meta-teórico de la justificación o validación de hipótesis, se plantea la cuestión de cuáles son las relaciones teóricas que deben existir entre una hipótesis y otros enunciados y por qué. La respuesta a este asunto permite afirmar en qué condiciones teóricas se puede considerar que una hipótesis *x* será aceptable, válida o, en síntesis, correcta. Incluye de forma muy interconectada, tanto a la problemática de los criterios o tes de validación, como la cuestión de cómo responder a tales criterios (*i.e.* en qué condiciones se considera que la hipótesis superó el test). (ii) En cambio, Rawls utiliza el término ‘justificación’ para referir a una clase de acción, específicamente, una cierta forma de decidir y sustentar una posición política.
 14. Def. de ‘estructura básica’ = sistema determinado de relaciones entre instituciones políticas y sociales que se dan en una sociedad, asignando además, derecho y deberes fundamentales y regulando la división de las ventajas que surgen de la cooperación social.
 15. Def. de ‘equilibrio reflexivo’ = un estado psicológico o mental, en el que una persona encuentra que las relaciones que existen entre su concepción de la justicia y su DC son aceptables y compatibles. Es estricto si se asumió de entrada una concepción de la justicia compatible con la DC personal y ni siquiera se tomaron en consideración posiciones diferentes. En cambio, es amplio si la persona actuó de forma mucho más cuidadosa, sopesando distintas posiciones y adaptándose a distintas perspectivas. Para superar el test de la legitimidad, es necesario un consenso entrecruzado razonable (*infra* en el texto principal) que se alcance mediante un equilibrio reflexivo amplio en los ciudadanos (Rawls, 2002, 57). Es complicado saber en qué consiste la relación de compatibilidad que se genera en el equilibrio reflexivo. No desarrollaremos estas cuestiones por razones de espacio.

Bibliografía

- Albert, H. (1971) *Tratado sobre la razón crítica* (trad. R. Gutiérrez Girardot). Buenos Aires: Sur.
- Alúviz, J. C. (2007) “El problema de la estabilidad normativa en la filosofía política de John Rawls”. *Política y sociedad*, 2, 229-243.
- Barry, B. (1997) *La justicia como imparcialidad* (trad. J. P. Tosaus Abadía). Barcelona: Paidós.
- Ferrater Mora, J. (s.f.) *Diccionario de filosofía* (quinta edición, 2 tomos). Buenos Aires: editorial Sudamericana.
- Frege, G. (1996) *Sobre sentido y referencia*. En: *Escritos filosóficos* (edición e introducción J. Mosterín). Barcelona: Grijalbo Mondadori S.A.
- Habermas & Rawls (1998). *Disputa sobre el liberalismo político* (trad. G. Vilar Roca). Barcelona: Paidós.
- Mill, J. S. (1971) *Sobre la libertad* (trad. J. Sainz Pulido). Madrid: Aguilar.
- Popper, K.R. (1980) *La lógica de la investigación científica* (trad. V. Sánchez de Zavala). Madrid: Tecnos.
- Popper, K.R.(1982) *Conocimiento objetivo. Un enfoque evolucionista* (trad. Carlos Solís Santos). Madrid: Tecnos.

- Popper, K.R. (1991) *El Desarrollo del Conocimiento Científico, Conjeturas y Refutaciones*, (trad. Néstor Míguez). Buenos Aires: Paidós.
- Rawls, J. (2002) *La Justicia como equidad* (trad. A. de Francisco). Barcelona: Paidós.
- Rawls, J. (2005) *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Rawls, J. (2006) *Teoría de la Justicia* (trad. M. Dolores González). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2009) *Lecciones sobre la historia de la filosofía política* (trad. A. Santos Mosquera). Madrid: Paidós.
- Rosenkratz, C. (1995) *El nuevo Rawls*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- Searle, J. (1997) *La construcción de la realidad social* (trad. A. Domènech). Barcelona: Paidós.
- Russell, B. (1995) *Autoridad e individuo* (trad. Marga Villegas). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Alejandro Guevara A.*: Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Estudiante de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica.

